



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00490-00
DEMANDANTE	María Lorena Vera Valencia en representación de los menores de edad L.S.A.V. y S.A.A.V.
DEMANDADO	José Antonio Arenas González

Vista la constancia secretarial que antecede, y observado que, el abogado designado no aportó las constancias correspondientes de cara al rechazo de su designación, valga la pena traer a cuento lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso,

“el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; **si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**” (Énfasis del Despacho).

De la norma transcrita se tiene que el cargo de apoderado de oficio es de forzosa aceptación, salvo las excusas consagradas en el artículo 154 del Código General del Proceso, el cual establece “están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces”, y en el canon 48 del mismo estatuto, el cual dispone como justificante acreditar estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio.

En el caso concreto, mediante proveído del 14 de agosto de 2023 se requirió al abogado de pobre designado en este asunto, para que allegará "las pruebas correspondientes, de cara a su nombramiento como abogado de pobre y/o curador ad litem en los procesos por él enlistados en la manifestación de rechazo frente a su nombramiento, y las constancias de que actualmente se encuentran activos".

No obstante, una vez transcurrido el término señalado, el abogado Iván Alejandro Montes Valencia no allegó las documentales requeridas ni realizó pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se le impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y, se ordenará su exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado.

Así las cosas, y con el objeto de garantizar la efectividad de la prerrogativa concedida a José Antonio Arenas González, se relevará la designación efectuada, y se realizará una nueva.

Para el efecto, se designará como apoderada a la abogada María Paula Gutiérrez Delgado, a quien se notificará la designación en la dirección de correo electrónico mpaug08@gmail.com.

Se le advertirá a la parte interesada que a la mayor brevedad posible debe poner a disposición de su apoderada los documentos e informaciones pertinentes; e igualmente, se le hará saber que el art. 155-2 del Código General del Proceso se refiere al derecho de remuneración que tiene el apoderado, y en tal virtud, en caso de obtener provecho económico por razón del proceso, deberá pagar el porcentaje allí establecido.

Así mismo a la abogada designado, se le pondrá de presente el contenido del artículo 154 del Código General del Proceso, previamente transcrito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER al abogado de pobre Iván Alejandro Montes Valencia una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y **ORDENAR** su exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

SEGUNDO: RELEVAR al abogado Iván Alejandro Montes Valencia de la designación efectuada por este despacho como apoderado de pobre del demandado José Antonio Arenas González.

TERCERO: NOMBRAR a la abogada María Paula Gutiérrez Delgado, como apoderado del demandado José Antonio Arenas González.

CUARTO: INFORMAR al amparado el deber de suministrar al apoderado todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada.

QUINTO: ADVERTIR a la amparada que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

SEXTO: INFORMAR a la amparada por pobre, que en caso de obtener provecho económico deberán pagar al apoderado de oficio el porcentaje que corresponde de conformidad con el art. 155-2 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión al abogado designado, poniendo de presente lo preceptuado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, ocho (8) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 044



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria